

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 24 DE ABRIL DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 184.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Considerando S. M. la Reina que sería demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez y atendiendo á que los Priors y Cónsules de los Tribunales de Comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2º artículo 22 de la misma. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 17 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentín de los Ríos.

Idem. Núm. 185.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

El Excmo Sr. Capitan general del Distrito con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Inspector general de infantería con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo Sr.: Siendo probable que en el distrito de esa Capitalia general existan individuos procedentes de los Cuerpos del arma de mi cargo, separados por cumplidos con pases provisionales en espectación de sus licencias absolutas, sin que aun las hayan recibido; y á fin de que puedan expedírselas sin demora, he de merecer á V. E. se sirva remitirme relación nominal por clases y Regimientos á que perteneci-

an, los que se hallen en tal caso con el objeto de prevenir lo conveniente á los Jefes respectivos para que lo verifiquen desde luego.—Lo traspaso á V. S. para que tenga cumplimiento esta petición, por lo respectivo á los que se hallen en la provincia de su cargo.—Lo que trascrivo á V. S. para que insertándolo en el Boletín oficial de la provincia puedan todos los que se hallen en el caso que se expresa pasar á esta Comandancia general con los pasaportes que les fija su espectación á las licencias, á fin de que con ellos pueda ésta formar y remitir la relación que se desea para el objeto que se propone el Excmo. Sr. Inspector general de infantería.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines que el mismo Sr. expresa. Zamora 14 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentín de los Ríos.

Idem. Núm. 186.

El Juez de primera instancia de Olmedo con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

En la noche 13 de Febrero último se formó causa por el Alcalde constitucional de la Pedraja á virtud de parte que se le dió por Manuel Hernández, Nicolás López y Eladia Rodríguez, de como en la calzada real que de Mojados va á Valladolid, y á las cinco y media de la tarde fueron robados por tres hombres quitándoles dos caballerías mayores y tres menores y otros efectos, cuya causa se sigue en este juzgado, y en la cual prestó una declaración el Nicolás ante el Alcalde de la Pedraja, manifestando ser vecino del pueblo de Tortoles partido de Piedrahita, á cuyo Sr. Juez se exhortó para su requerimiento y comparecencia en este juzgado á declarar en la causa, y al mismo tiempo verificar su reconocimiento por rueda de presos de los sujetos que se dice les robaron á él y compañeros de viaje, extensivo á los efectos robados. Devuelto el exhorto consta como el Nicolás se ausentó con su familia de Tortoles, ignorándose en el

dia su paradero, por esta razon y la de ser un oficio quinquillero es muy verosimil recorra varias provincias. No debiendo omitir medio alguno para ver de poner claro tamano delito, y en obsequio de la recta justicia que administro, he acordado oficiar á V. S. como á los demas Gfes politicos de las limitrofes con el fin de llevar á efecto comparecencia del Nicolás, empleándose por V. S. los medios mas oportunos para asi realizarlo. Lo que comunico á V. S. á los efectos indicados esperando se servirá acusarme el oportuno recibo para unirle á la causa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero del expresado Nicolás, remitiéndole en este caso á disposicion del Juez reclamante. Zamora 9 de Abril de 1846.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 189.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1º. Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2º. El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre si, que gravaran respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1ª, 2ª y 3ª.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7ª y 8ª de la tarifa número 1º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3º. Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4º. La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5º. Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre si respectivamente en el dia y sitio que la Administracion ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas les señale por medio de citacion personal, y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoria de los concurrentes acordare.

Art. 6º. Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el articulo anterior, se presentará á la Administracion ó al Alcalde por una comision de su seno á los 15 dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoria de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno u otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase u otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7º. La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5º y á los dos primeros párrafos del 6º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8º. La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4º de este mi Real decreto.

Art. 9º. Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoria de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio Industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los articulos precedentes empezarán á regir desde 1º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846 =Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda: Francisco Orlando.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1º y 2º que se citan en el art. 1º del Real decreto inserto.

NUMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de población, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	Poblaciones		Poblaciones		Poblaciones		Poblaciones		Poblaciones		Poblaciones	
	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.	DERECHOS FIJOS.	Igual ó uniforme.
1. ^{a..}	Madrid, Sevilla y Poblaciones que pertenecen de 4,601 a 8,600 vecinos y todos los puertos habilitados puertos cuya población excede de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 que tengan de 3,601 a 4,600 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 2,401 a 3,600 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.	Poblaciones de 8,601 que tengan de 1,201 a 2,400 vecinos.
1. ^{a..}	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Igual ó uniforme.
2. ^{a..}	1,920	1,550	1,280	1,040	1,040	1,040	1,040	1,040	1,040	1,040	1,040	1,040
2. ^{a..}	1,440	1,160	960	770	770	770	770	770	770	770	770	770
3. ^{a..}	1,960	1,640	1,360	1,180	1,180	1,180	1,180	1,180	1,180	1,180	1,180	1,180
3. ^{a..}	1,550	1,350	1,160	960	960	960	960	960	960	960	960	960
4. ^{a..}	1,160	1,080	960	840	840	840	840	840	840	840	840	840
4. ^{a..}	770	690	590	520	520	520	520	520	520	520	520	520
5. ^{a..}	1,280	1,120	1,040	960	960	960	960	960	960	960	960	960
5. ^{a..}	1,040	960	880	800	800	800	800	800	800	800	800	800
6. ^{a..}	960	880	800	720	720	720	720	720	720	720	720	720
6. ^{a..}	880	800	720	640	640	640	640	640	640	640	640	640
7. ^{a..}	720	640	560	480	480	480	480	480	480	480	480	480
7. ^{a..}	640	560	480	400	400	400	400	400	400	400	400	400
8. ^{a..}	560	480	400	320	320	320	320	320	320	320	320	320
8. ^{a..}	480	400	320	240	240	240	240	240	240	240	240	240
9. ^{a..}	320	240	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
9. ^{a..}	240	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
10. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
11. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
12. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
13. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
14. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
15. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
16. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
17. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
18. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
19. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
20. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
21. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
22. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
23. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
24. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
25. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
26. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
27. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
28. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
29. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
30. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
31. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
32. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
33. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
34. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
35. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
36. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
37. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
38. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
39. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
40. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
41. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
42. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
43. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
44. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
45. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
46. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
47. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
48. ^{a..}	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
49. ^{a..}	160	160	160									

Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2º, no sujeta á la base de población, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid...

Pagarán...

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.

En Madrid...

En Barcelona, Sevilla y Málaga...

En Alicante, Cadiz, Coruña Santander y Valencia...

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados...

En las capitales de provincia de tercera clase...

En los demás pueblos del Reino...

Táfonas...

Por cada piedra...

Rectificaciones que además se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1º. Asientos y arrendamientos. Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribución no exceda por derecho fijo de 60,000 rs. (Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2º. Bancos. A continuacion de los de S. Fernando, Isabel II y cualesquier otros, cuyo capital excede de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente.

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. 30,000 id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15,000

Para cumplimiento de estas superiores disposiciones no creo necesario añadir advertencia ni medida alguna porque son claras y terminantes, y á su cumplimiento se dedicarán los Sres. Alcaldes de la provincia inmediatamente que reciban este Boletín, formando nuevas matrículas para el año que ha de empezar en 1º de Julio, toda vez que en sus respectivos pueblos haya clases que exijan la subdivisión en categorías. Zamora 6 de Abril de 1846.—José Valladares.

CUOTAS
de los derechos fijos y diferenciales de categorías.

	Rs. vn.
{ 1º	8,000
2..	6,000
3..	4,000
{ 1º	8,000
2..	6,000
3..	4,000
{ 1º	5,600
2..	4,200
3..	2,800
{ 1º	4,000
2..	3,000
3..	2,000
{ 1º	2,000
2..	1,500
3..	1,000
{ 1º	800
2..	600
3..	400
{ 1º	480
2..	360
3..	240
{ 1º	160
2..	120
3..	80